

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte**

**Verbal- Impugnación de acta No. 540013153001-2020-00059-00**

**Interlocutorio- Resuelve petición**

**Ejecutante- CARMEN ESPERANZA SILVA**

**Ejecutado- CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 10 de marzo del año en curso, allegando la caución que se le fijara para la viabilidad de la medida cautelar solicitada, la cual fue constituida en debida forma, siendo viable su aceptación.

Puestas así las cosas, considera este despacho que se dan los presupuestos del inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso, siendo viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la caución prestada.

**SEGUNDO :** Decretar como medida cautelar, las suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, de la Asamblea extraordinaria de copropietarios del Conjunto residencial HIBISCOS- PROPIEDAD HORIZONTAL, realizada el 5 de febrero de 2020, así como las decisiones derivadas de la misma contenidas en el acta de la misma fecha. Oficiése al representante legal de la copropiedad, así como a la Alcaldía Municipal a través de su Oficina Jurídica, a fin de que se registre y tome nota de la medida, hasta nueva orden.

**TERCERO:** No obstante lo anterior, dada la naturaleza y efectos de la medida cautelar, así como la naturaleza del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a la resistente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–  
San José de Cúcuta, septiembre siete de dos mil veinte

*Auto de trámite – ordena archivo*

*Verbal resp. Médica- N° 540013153001 2017 00261 00*

*Demandante AMINTA ORTEGA ANGARITA*

*Demandado- FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y  
CLINICA MEDICO QUIRURGICA*

*Salida con sentencia*

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo quedado en firme la liquidación de costas y concluido el trámite en su totalidad, se ordena proceder al archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, rectangular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre siete de dos mil veinte.

*Auto de trámite - fija fecha para audiencia inicial*  
*Verbal-rendición cuentas. 540013153001 2019 00306 00*  
Demandante – LUZ KARIME INFANTE COLMENARES Y OTRA  
Demandado- MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada feneció y no fue descorrido oportunamente por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, a efectos de evacuar los actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 09 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre siete de dos mil veinte

*Auto de trámite – aprueba liquidación de crédito*

*Hipotecario Rad. N° 540013153001 2018 00362 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, la operación aritmética está elaborada en debida forma y no fue objetada por la parte demandada; de consiguiente se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte.

*Auto Interlocutorio- Resuelve peticiones.*

*Ejecutivo- 5400131530012019 00002 00*

*Demandante - IFINORTE.*

*Demandado - LUIS EDUARDO MOLINA C. Y OTRA*

Encontrándose al despacho se procede a resolver sobre los diferentes puntos de derecho planteados hasta este momento.

1.- Con respecto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante, visto a folio 78, donde solicita excluir de la ejecución a la IPS UNIPAMPLONA y disponer seguir adelante la ejecución por cuanto el demandado LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO se notificó por conducta concluyente y no propuso excepciones, ha de decirse que ello no es procedente conforme se expone seguidamente.

No es cierto que el demandado LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO no hubiese propuesto excepciones, pues basta con otear la foliatura del expediente para concluir lo contrario; obsérvese que, ciertamente ante el citatorio que la parte demandante le hiciera en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, el mencionado demandado otorgó poder debidamente constituido a la doctora BETY ESPERANZA SOLANO CAÑAS (folio 66), reconociéndosele personería para actuar con auto calendado 2 de marzo del presente año, notificado por estado el día 3 del mismo mes, fecha en la cual quedó surtida su notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 de la normatividad procesal, en la medida en que no existe constancia en el expediente de haberse surtido la notificación personal, ni el demandante acreditó haberle efectuado la notificación por aviso con anterioridad; en esa medida es claro que, el demandado contaba con tres días para el retiro del traslado de la demanda ( 4,5 y 6 de marzo), vencidos los cuales empezó a correr el término de los diez días de traslado para el ejercicio de su derecho de defensa, es decir, a partir del 9 de marzo, los cuales vencieron el día 7 de julio porque como es bien sabido los términos se interrumpieron por virtud de la pandemia, del 16 de marzo al 30 de junio inclusive; de suerte que, contrario a lo expresado por el señor apoderado de la demandante, el demandado en este caso propuso sus medios de defensa dentro del término legal, incluso un día antes de iniciar los diez días para ello pues presentó su escrito de contestación y excepciones el 6 de marzo conforme obra a folios 74 a 77), razón por la que su trámite es obligado.

En cuanto a la solicitud de exclusión de la IPS UNIPAMPLONA como demandada, si bien es cierto el artículo 1571 del Código Civil faculta al acreedor para incoar la acción contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, no puede pasarse por alto que en el presente caso, el acreedor optó por la primera opción, esto es, dirigió la acción en contra de todos los deudores solidarios y así fue aceptada la demanda al librarse el mandamiento de pago en contra de ambos demandados, citándoseles, e incluso trabándose la relación jurídica procesal ya con uno de ellos; de consiguiente ejercida la acción contra todos, si el demandante pretende excluir a uno de ellos, implica ya una reforma a la demanda, la cual debe hacerse con el cumplimiento pleno de los presupuestos exigidos por el artículo 93 del ordenamiento general procesal, exigencias que en este momento no se cumplen.

2.- Por otra parte, frente al pedimento de la mandataria judicial del demandado LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO, visto al folio 73, mediante el cual desiste de su solicitud de fijación de caución en los términos del artículo 602 para que en su lugar se le imponga al demandante esta carga en los términos del inciso 5º del artículo 599 del Código General, ha de decirse que, el despacho accederá al desistimiento de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 602 por ser una prerrogativa que el legislador le otorga al demandado, pero, no se accederá a la imposición de caución al demandante, por expresa prohibición del inciso 6º de la misma norma, dada la naturaleza de la entidad demandante.

3.-Finalmente, atendiendo el poder otorgado por la demandante al doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, por reunirse los requisitos legales se reconocerá personería, debiendo tenerse por revocado el poder inicialmente otorgado al doctor GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ y por ende a su sustituta doctora DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ.

En consecuencia el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante IFINORTE, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder inicialmente otorgado por IFINORTE, al doctor GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ y por ende a su sustituta doctora DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ.

TERCERO: Previo a reconocer personería al doctor ISAID PABON TORRADO, conforme al poder que le fue conferido, se le requiere para que allegue la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones .

CUARTO: No acceder a la solicitud de la parte demandante, de ordenar seguir adelante la ejecución en este momento procesal.

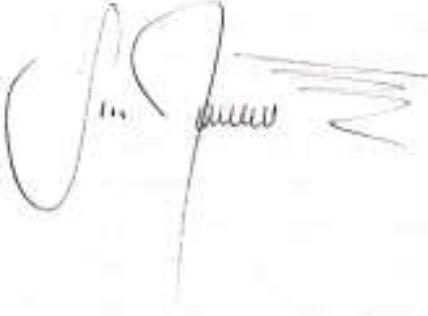
QUINTO: No acceder en este momento procesal a la exclusión de la demandada IPS UNIPAMPLONA, solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Aceptar el desistimiento de la parte demandada LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO, a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No acceder a la imposición de caución en los términos del inciso 5º del artículo 599 a la parte demandante, solicitada por el demandado, por lo dicho en la parte motiva.

OCTAVO: Una vez notificada la demandada IPS UNIPAMPLONA, se procederá al trámite de los medios de defensa propuestos por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a large initial 'J'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, septiembre siete de dos mil veinte

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Ejecutivo – 540013153001 2018 00342 00*

*Demandante - IPS UNIPAMPLONA*

*Demandado - LA PREVISORA S.A.*

Encontrándose al despacho el presente proceso y habiéndose materializado la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada conforme se ordenó en autos, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del numeral 2º, literal a) del auto calendado 25 de febrero del corriente año, mediante el cual, se dispone tener como pruebas los documentos enunciados en el escrito de excepciones.

Como argumentos que sustentan su inconformidad, el impugnante sostiene que, tal como lo enunció al descorrer el traslado de las excepciones, el documento denominado “comprobante de pago de las facturas que fueron canceladas” que la pasiva alega como medio probatorio en su escrito de contestación de demanda, no existe por cuanto no se allegó y, que al despacho sólo se radicó el escrito de excepciones de mérito pero sin ningún soporte probatorio; que por lo tanto el despacho debe corregir el auto atacado específicamente el yerro consignado en el artículo (numeral) 2 literal “a” , teniendo como prueba únicamente el escrito presentado de excepciones de mérito que reposa en el expediente del folio 843 al folio 868, pero jamás los documentos enunciados en dicho escrito, toda vez, que de ellos no se le corrió traslado y nunca se aportaron.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

Habiendo pasado al despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión es clara y el auto es susceptible de este medio de impugnación

Sobre el tema puesto a consideración, verificada la actuación surtida puede inferirse de entrada que le asiste razón al impugnante en su censura.

En efecto, ciertamente este despacho dispuso en el literal "a" del numeral segundo del auto calendado 25 de febrero del año cursante, mediante el cual entre otras cosas se resolvió sobre pruebas y se convocó para audiencia, tener como pruebas de la parte demandada, "los documentos enunciados en el escrito de excepciones (folios 843 a 868).

Si observamos la decisión, podemos observar que en ella se aluden exactamente los folios a que se refiere el impugnante, sin embargo le asiste razón en cuanto a que puede presentarse para confusiones, debido a que allí se aluden los documentos enunciados en el escrito de excepciones, dentro de los cuales se encuentran , la totalidad de los documentos que se encuentran en el proceso , junto con el reseñado en el punto 4.1.1 referente al "**Comprobante de pago de las facturas que fueron canceladas**", el cual efectivamente, no se aportó con la contestación, ni obra en el expediente; de suerte que, al comprender este parte del material probatorio del extremo litigioso, estamos frente a un error que podría vulnerar el debido proceso, habida consideración de que, por una parte, iterase, no fue allegado y por tanto lo que no está en el proceso no está en el mundo procesal y, por otra, se presta a confusiones permitiendo a la parte demandada allegarlo en cualquier momento pretermitiendo las precisas oportunidades que el legislador ha previsto para la solicitud y aportación de las pruebas.

En ese orden de ideas, habrá de reponerse la decisión impugnada, para en su lugar disponer que como pruebas de la parte demandada, se tendrán, el escrito de contestación y excepciones de mérito incoadas obrante a folios 843 a 868, así como la totalidad de los documentos que se encuentran en el expediente debidamente aportados y, abstenerse de tener como prueba el enunciado en el punto 4.1.1. denominado "**Comprobante de pago de las facturas que fueron canceladas**" por no haberse allegado a autos oportunamente, modificándose así el numeral 2º del auto atacado, como se dispondrá en la resolutive de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: **Reponer** el numeral segundo del auto calendado 25 de febrero del corriente año.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el numeral segundo del mencionado auto quedará así:

Segundo: Tener como pruebas de la parte demandada:

a.- El escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito obrante a folios 843 a 868.

b.- Todos los documentos que se encuentran en el expediente debidamente aportados.

c.- Abstenerse de tener como prueba el **"Comprobante de pago de las facturas que fueron canceladas"**, enunciado por el extremo litigioso por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: **Fijar el día 14 de octubre del cursante año a las 9:00 a.m.,** para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la forma y términos que fue programada mediante auto calendado 25 de febrero del año cursante, **la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

Cuarto: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

Quinto: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, rectangular stamp or watermark.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre siete de dos mil veinte.

<i>Auto de trámite -</i>	<i>fija fecha para audiencia inicial</i>
<i>Verbal- r. contractual</i>	<i>540013153001 2018 00285 00</i>
Demandante –	SOCIEDAD PINO GRANADOS S.A.S.
Demandado-	CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada frente a la reforma de la demanda feneció y fue descorrido oportunamente por la parte demandante; de consiguiente, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, a efectos de evacuar los actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 17 del mes de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos, con lo que además se atenderá la solicitud de copia efectuada por el señor apoderado de la parte demandante calendada 11 de agosto del corriente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

